
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Yunior Peña Jiménez.

Abogado: Francisco Rosario Guillen.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yunior Peña Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 59, barrio Carlos Daniel, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Rosario Guillen, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 14 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de agosto de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde dictó auto de apertura a juicio en contra de Yunior Peña Jiménez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 28 de abril de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Yunior Peña Jiménez, dominicano, de 30 años de edad, soltero, constructor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado residente en la calle primera, casa núm. 59, barrio Carlos Daniel, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, y Donalo Wade Scarborough, americano, de 76 años de edad, soltero, pensionado, pasaporte núm. 711195540, domiciliado y residente en el sector Luperón, casa S/N, Puerto Plata, República Dominicana; culpables del delito de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.M.H.R, hecho previsto y sancionado en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la ley 136-03, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres con relación a Yunior Peña Jiménez; y se condena a diez (10) años de reclusión, al ciudadano Donald Wade Scarborough, a ser cumplidos de manera total en su domicilio sector Luperón casa S/N, Puerto Plata, República Dominicana, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 342 numeral 1 sobre las condiciones especiales de cumplimiento de la pena cuando la persona inculpada sobrepasa los 70 años de edad, se condenan al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) a cada uno a favor del estado dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por tratarse de un ciudadano asistido de la defensoría pública al ciudadano Yunior Peña Jiménez; y se condena al pago de las costas penales al ciudadano Donald Wade Scarborough; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su decisión núm. 359-2016-SSEN-0174 el 2 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Júnior Peña Jiménez, por intermedio del Licenciado Francisco Rosario Guillén, Defensor Público, en contra de la sentencia núm. 70/2015 de fecha 28 del mes de abril del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de Donald Wade Scarborough, por intermedio de la Licenciada Daisy Valerio Ulloa, Defensora Pública, en contra de la sentencia núm. 70/2015 de fecha 28 del mes de abril del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; y en consecuencia modifica el fallo en lo que respecta al imputado Donald Wade Scarborough, en los aspectos siguientes: varía la calificación a sustracción por seducción (artículo 355 del Código Penal) y lo condena a 2 años de prisión en la cárcel de Rafey-Hombres, suspendidos (artículo 341 del CPP) bajo las condiciones que decida el Juez de la ejecución de la pena; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo atacado; **CUARTO.** Exime las costas generadas por ambos recursos”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada con relación a cada uno de los puntos críticos del recurso de apelación, el primero, la Corte para rechazar el primer motivo realizado por la defensa técnica, el cual tenía como punto de análisis la falta de motivación en la valoración de las pruebas presentadas por la defensa, estableciendo como fundamento que los jueces no se pronunciaron en relación al interrogatorio que fuera ofertado por la defensa en fecha 20 de febrero de 2013, estableciendo la Corte que no llevaba razón el apelante pues el a-quo admitió esa prueba y la valoró de forma conjunta con las demás pruebas, siendo el punto crítico de esta decisión, que si el tribunal de primer grado acoge una prueba, está en la obligación de valorarlo y está en la obligación de explicar las razones por las que se le otorga determinado valor y posterior a eso hacer una valoración conjunta de todos los medios de pruebas, razón por la cual no aplica la Corte la ley al realizar tan escueta motivación, pues no pudo la defensa observar que fue lo que el tribunal valoró. En cuanto al tercer motivo, el cual estuvo fundamentado en el hecho de que se dictara la extinción de la acción penal, la Corte hace acopio a una motivación totalmente genérica que no satisface en nada los fundamentos jurídicos mínimos exigidos en la ley, limitándose la Corte a establecer que en virtud que los diversos aplazamientos fue por causa de los imputados, dando valor a lo establecido en la sentencia de condena”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“El examen de la decisión apelada deja ver, que para resolver como lo hizo el a-quo dijo, entre otras consideraciones; Que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos: en fecha 11/04/2012, las 10.00 de ese día se presentó a la fiscalía de Valverde la señora Martina Rodríguez Pérez, a denunciar que su hija menor de edad Esther María Hernández, fue violada sexualmente por los señores Júnior Peña Jiménez (a) Picapra y Donald Wade Scarborough, en virtud de la denuncia la menor fue enviada al médico legista el día 11/04/2012, cuyo resultado establece que la menor presenta himen desflorado antiguo, por lo que, la menor fue enviada al tribunal de N. N. A., para ser interrogada identificando a los imputados Júnior Peña Jiménez (a) Picapra y Donald Wade Scarborough, como los autores del hecho de violación sexual según el interrogatorio núm. 20-2012 de fecha 24-04-12. El Ministerio Público inició la investigación del hecho, cuyos resultados establece que Júnior Peña Jiménez violó a la menor en la habitación de la casa donde este convivía con la madre de la menor, hecho ocurrido el día 20-05-11 a las 10.00 a. m.; en relación a la violación sexual de la menor por el imputado Donald Wade Scarborough, el hecho sucedió el día 04-04-12 a las 5:00 p.m. en la calle La Unión núm. 15 del sector Carlos Daniel, en la casa de Donald Wade Scarborough, por lo que se solicitó orden de arresto contra los imputados Júnior Peña Jiménez (a) Picapra Scarborough, siendo arrestado el imputado Júnior Peña Jiménez (a) Picapra en fecha 25/04/2012 y Donald Wade Scarborough, arrestado en fecha 23/06/2012. Agregó el a-quo, que como prueba del caso, se sometió al contradictorio testimonio de Martina Rodríguez Pérez, quién contó: “Yo tenía a Yúnior Peña como mi pareja, duramos juntos varios meses, pero nos separamos porque él hizo un robo y eso me dio vergüenza; luego Ignacio mi vecino, me dijo que Yúnior había violado a mi hija menor. Luego mi hija me contó que un día en la mañana, mientras yo me encontraba trabajando, ella fue al baño de nuestra habitación a buscar la pasta dental en toalla, y que Yúnior que estaba acostado la agarró, la tiró en la cama, le tapó la boca y la violó; luego la amenazó que la mataría si lo decía. La niña tenía 12 años cuando fue violada por Yúnior. Con relación a Donal: la menor me dijo que él no la violó a la fuerza, sino que fue ella quien consintió en tener relaciones sexuales con él. De este segundo caso, me entero porque la menor tenía dinero, y cuando le pregunto, ella me dijo que Donal quien se lo dio. Yo los denuncié a ambos; Explicó el Tribunal de primer grado. Que con relación a la prueba audiovisual, consistente en un (01) DVD que recoge la entrevista realizada a la menor de edad en el centro de entrevista en la ciudad de Santiago de los Caballeros; la cual narra en síntesis lo siguiente: Un día yo fui a la habitación de mi mamá a buscar la pasta de diente en toalla, y el esposo de mi mamá Yúnior que estaba acostado, me agarró, me tiró en la cama, me tapó la boca y me violó, me amenazó que si lo decía me mataba. Ese día mi mamá estaba trabajando, yo estaba sola, porque una de mis hermanas estaba trabajando, otra en el colmado y la otra yo no sé. Cuando él terminó salí corriendo y se lo conté a mi prima Bélgica, que es mi vecina, luego al tiempo se lo dije a mami”. Consideró el a-quo, “Que del análisis de todas las pruebas en conjunto de forma armónica se prueba la acusación del Ministerio Público, de que los imputados descritos fueron las personas que violaron a la menor; ya que, tanto la prueba testimonial de la señora Martina Rodríguez Pérez, coincide de forma precisa con la entrevista producida en audiencia del DVD, realizada a la menor de edad en el centro de entrevista en la ciudad de Santiago de los Caballeros”. Explicó el tribunal de primer grado, “Que con relación al imputado Yúnior Peña Jiménez, se destruye su presunción de inocencia, pues la señora Martina Rodríguez Pérez, describe en el testimonio de que su vecino Ignacio le dijo que este había violado su hija menor de edad; pero que eso fue corroborado cuando su propia hija le contó que un día en la mañana, mientras yo estaba trabajando, ella fue al baño de la habitación donde este estaba a buscar la pasta dental en toalla, y que Yúnior la agarró, la tiró en la cama, le tapó la boca y la violó, la amenazó que la mataría si lo decía. Y en ese mismo sentido versa la entrevista realizada a la menor, siendo ambas pruebas suficientes, y que nos merecen entera credibilidad. Como se puede apreciar se aportaron pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia y la decisión está bien motivada. Y no lleva razón el apelante cuando se queja de que el a-quo no se refirió en el fallo a una prueba aportada por ellos (interrogatorio de fecha 20/02/2013) pues el a-quo admitió esa prueba (y lo dijo en el fallo) y la valoró de forma conjunta con las demás pruebas del caso y en ese sentido la Corte no reprocha nada. Tampoco lleva razón en cuanto a que no hay relato fáctico pues en este mismo fundamento nos referimos al relato fáctico que se discutió en el juicio y el que se dio por probado en cuanto al imputado Yúnior Peña Jiménez. Y en lo que respecta a que el a-quo no motivó el rechazo a su petición de extinción del caso por duración máxima del proceso (artículo 148 del Código Procesal Penal), de forma suficiente, el a-quo dijo, que rechazó la petición “en virtud de que en los

diversos aplazamientos han incidido dichos ciudadanos”; por lo que el motivo analizado debe ser(;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente arguye en el primer aspecto del único medio de su instancia recursiva que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada con relación a cada uno de los puntos críticos del recurso de apelación, toda vez que en el primer vicio invocado consistente en la falta de motivación en la valoración de las pruebas presentadas por la defensa, debido al no pronunciamiento en relación al interrogatorio que fuera ofertado por la defensa en fecha 20 de febrero de 2013, y sobre el cual la Corte se limitó a establecer que no llevaba razón el apelante pues el a-quo admitió esa prueba y la valoró de forma conjunta con las demás pruebas, siendo el punto crítico de esta decisión, que si el tribunal de primer grado acoge una prueba, está en la obligación de valorarla y explicar las razones por las que se le otorga determinado valor y posterior a eso hacer una valoración conjunta de todos los medios de pruebas, situación que no ocurrió, pues no pudo la defensa observar que fue lo que el tribunal valoró;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, esta Sala, de la ponderación de la sentencia impugnada, así como de la valoración de lo argüido en la decisión de primer grado, comprobó que dicho pedimento fue contestado en las dos instancias, quedando establecido lo siguiente: *CComo se puede apreciar se aportaron pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia y la decisión está bien motivada. Y no lleva razón el apelante cuando se queja de que el a-quo no se refirió en el fallo a una prueba aportada por ellos (interrogatorio de fecha 20-02-2013) pues el a-quo admitió esa prueba y lo dijo en el fallo y la valoró de forma conjunta con las demás pruebas del caso y en ese sentido la Corte no reprocha nada”* ; de lo que se infiere que la Corte a-qua al obrar como lo hizo procedió de manera correcta y apegada a las normas procesales;

Considerando, que, la Corte a-qua hizo suya las motivaciones adoptadas por el tribunal sentenciador, donde quedó determinado que el imputado violó a la víctima menor de edad en la habitación de la casa donde este convivía con la madre de la menor; que esto unido a la valoración conjunta y armónica de las demás pruebas aportadas por la acusación, determinaron fehacientemente su responsabilidad penal en el hecho endilgado; por consiguiente, la sentencia atacada cumplió con los requisitos de fundamentación de la decisión, exigidos en la normativa procesal penal; quedando evidenciado que la misma se basó en un análisis profundo de la decisión ante ellos impugnada, conjuntamente con las piezas que forman parte del expediente, y que fueron el sustento del rechazo de los argumentos planteados en la instancia de apelación; en tal sentido, los vicios denunciados por el recurrente no se encuentran presentes, por lo que procede desestimar el medio alegado;

Considerando, que en el segundo aspecto aludido, el reclamante refiere que solicitó la extinción de la acción penal, pero la Corte hizo acopio a una motivación totalmente genérica que no satisface en nada los fundamentos jurídicos mínimos exigidos en la ley, pues la alzada solo estableció que los diversos aplazamientos fueron por culpa de los imputados;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada, al tenor del alegato esgrimido, le ha permitido a esta Segunda Sala constatar que ciertamente como expresó el recurrente, la Corte al dar respuesta a esta queja solo se limitó a expresar *el a-quo dijo, que rechazó la petición en virtud de que en los diversos aplazamientos han incidido dichos ciudadanos”* , haciendo suyas con esta afirmación las consideraciones expresadas por ante el tribunal de primera instancia, lo cual no es una acción reprochable, pues se infiere que estuvo conteste con dichas consideraciones;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, se infiere que el presente caso dentro del marco de la circunstancias en el que se desarrolló, los sujetos procesales que intervinieron en el mismo, conforme a los incidentes y obstáculos por estos presentados, dio lugar a que el tiempo transcurrido para el conocimiento del mismo pueda considerarse razonable, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que, las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a la peticiones realizadas por las partes en la confrontación de sus intereses dirimidos por las

instancias judiciales por las que pasó el caso;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *„Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yuniór Peña Jiménez, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-EN-0174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.